

COMENTARIOS A LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO

Por: LIC. JOSE BECERRA BAUTISTA

SUMARIO

Desarrollo. Conclusiones.

DESARROLLO

En el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1982 se publicó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Contiene tres capítulos:

El primero: Disposiciones Generales; el segundo: De las Sociedades Nacionales de Crédito; el tercero: De la Protección de los Intereses del Público y 5 artículos transitorios.

Es una ley de orden público que tiene por objeto reglamentar el servicio público de banca y crédito en los términos del artículo 28 constitucional, así como las características de las instituciones a través de las cuales deberá hacerlo, su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo nacional y las garantías que protejan los intereses del público.

El servicio público de banca y crédito debe prestarse por instituciones de crédito constituidas como sociedades nacionales de crédito, en los términos de dicha ley, y por las constituidas por el Estado como instituciones nacionales de crédito conforme a las leyes.

Son pues dos tipos: Las sociedades nacionales y las instituciones nacionales de crédito.

A las primeras les serán aplicables las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito en los títulos primero, segundo, capítulos VI y VII, cuarto y quinto así como aquellas aplicables a la Administración Pública Federal que tengan carácter de instituciones nacionales de crédito.

Las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito a las que remite el artículo segundo son: Título Primero: Disposiciones preliminares; del Título Segundo, el capítulo sexto; De las operaciones fiduciarias y el séptimo; De las Instituciones de banca múltiple; Del Título Cuarto: Disposiciones generales y Título Quinto: De la Inspección y Vigilancia.

Con base en medidas que dicten la Secretaría de Hacienda, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se realizarán los lineamientos de los programas de financiamiento formulados en el contexto integral de los planes nacionales de desarrollo, cuidando la consecución de los siguientes objetivos: Fomentar el ahorro nacional; facilitar al público el acceso a los servicios públicos de banca y crédito; canalizar los recursos financieros a las actividades prioritarias; establecer la adecuada coordinación de programas de orientación; procurar una oferta suficiente de crédito y evitar la concentración de recursos a personas o grupos; descentralizar geográficamente los recursos; buscar la captación de ahorro o inversión y promover la participación de la banca mexicana en los mercados financieros.

Las sociedades nacionales de crédito formularán anualmente sus programas financieros y presupuestos generales de gastos o inversiones, que someterán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda será el órgano competente para interpretar los efectos administrativos de la Ley y todo cuanto sea necesario para la aplicación de la misma.

En el capítulo segundo se establece que las sociedades nacionales de crédito son instituciones de crédito creadas por decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de esa ley y tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Secretaría de Hacienda establecerá en los Reglamentos Orgánicos las bases conforme a las cuales se regirá su organización y funcionamiento, que se publicarán en el Diario Oficial.

Su duración es indefinida; su domicilio en el territorio de la República pudiendo establecer agencias o sucursales y nombrar corresponsales. Para el establecimiento y cambio de ubicación se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la opinión del Banco de México y la Comisión Bancaria.

Su capital estará representado por certificados, que serán títulos y se registrarán por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y se denominarán *certificados de aportación patrimonial* y deberán ser *nominativos*.

Los certificados se dividirán en dos series: La serie A que representará en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad y sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal y la serie B que podrá ser suscrita por el propio Gobierno Federal; por las entidades de la Administración Paraestatal, por los usuarios del servicio público de banca y crédito y por los trabajadores de las propias sociedades de crédito.

La suscripción, tenencia y circulación de los certificados serie B se registrarán por disposiciones de carácter general que dicte Hacienda.

Se prohíbe que participen en el capital social personas físicas o morales extranjeras o sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros. La violación de ese precepto dará lugar a la cancelación del certificado.

Los certificados de la serie A serán intransmisibles y no podrán cambiar su naturaleza. Se emitirán en uno o más títulos que no llevarán cupones.

Los títulos de los certificados de las series B podrán amparar uno o varios certificados y deberán llevar adheridos cupones nominativos y numerados para el cobro de utilidades.

Ambos títulos deberán contener las disposiciones que se han mencionado y serán firmados por los consejeros que determine el Consejo Directivo y contendrán los datos necesarios para que su tenedor pueda conocer y ejercitar los derechos que el título confiere.

Los certificados darán derecho a participar en las utilidades de la sociedad emisora y los de la serie B darán además los derechos siguientes: participar en la designación de miembros del

Consejo Directivo correspondientes a esa serie; integrar la Comisión Consultora y adquirir, en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital.

Las sociedades deberán llevar un registro de certificados que contendrá: nombre, nacionalidad y domicilio del titular y datos relativos a las transmisiones que se realicen. Sólo se considerarán como propietarios a los que aparecen en dicho registro. Ninguna persona física o moral podrá adquirir más del 1% del capital de la sociedad mediante una o varias operaciones de naturaleza simultánea o sucesiva.

El capital mínimo será fijado por la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general.

El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado, y podrá ser aumentado o reducido por acuerdo de la Secretaría de Hacienda.

El reparto de utilidades podrá hacerse después de ser aprobados los estados financieros que las arrojen y en proporción a las aportaciones.

La administración de la sociedad estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General. El Consejo dirigirá la sociedad con base en los lineamientos que establezca el Ejecutivo Federal y tendrá todas las facultades generales de dominio, administración y pleitos y cobranzas y los especiales que requieran cláusula especial. El consejo tiene facultades indelegables como nombrar al Director General y funcionarios que ocupen cargos de jerarquía administrativa inmediato inferior al director; nombrar y remover al secretario del Consejo, resolver sobre el establecimiento de sus cursales, agencias y oficinas; aprobar el pago de utilidades, aprobar la adquisición de inmuebles, etcétera.

El Consejo Directivo estará integrado por un número impar de miembros no menor de 9 ni mayor de 21.

Por la serie A podrán ser miembros del consejo funcionarios de la Administración Pública Federal y profesionales independientes, y por los certificados de serie B, personas con conocimientos y experiencia y trabajadores de la institución, así como personas de reconocida calidad moral.

No podrán ser consejeros el Director ni funcionarios que tengan parentesco con el Director o subdirector; los que hayan sido

declarados en estado de quiebra; las personas que tengan litigio, los inhabilitados para ejercer el comercio y los que hayan sido condenados por delitos que merezcan pena corporal por más de un año.

Los consejeros durarán en su encargo hasta que sean removidos por Hacienda, esto respecto a los que representan la serie A y los demás durarán en su encargo 5 años pudiendo reelegirse.

El Consejo Directivo será presidido por el titular de Hacienda o por la persona que éste designe.

El consejo sesionará válidamente con la mitad más a uno de sus miembros, siempre que en mayoría haya representantes de la serie A. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y deberá sesionar por lo menos una vez al mes.

El Director General debe ser designado por el Ejecutivo Federal a través de Hacienda; debe ser ciudadano mexicano y tener conocimientos en materia bancaria y haber prestado, por lo menos, 5 años de servicios en puesto de nivel decisorio.

Tendrá el gobierno del Banco y la representación legal de éste con las facultades que señale el Reglamento Orgánico y las que le delegase el Consejo.

La vigilancia de la sociedad estará encomendada a dos comisarios nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría General y otro por los consejeros de la serie B. Por cada comisario propietario habrá un suplente. Los comisarios tendrán amplias facultades para revisar la contabilidad del Banco.

Se establece una Comisión Consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie B que funcionará en la forma que fije el Reglamento Orgánico.

Conocerá y opinará sobre las políticas de la sociedad, analizará el informe de actividades que presenta el Consejo, formulará a éste las recomendaciones que estime convenientes.

La fusión de dos o más sociedades se hará por decreto del Ejecutivo Federal, y la Secretaría de Hacienda señalará la forma en que se realice. Los acreedores pueden oponerse a la fusión.

Las sociedades podrán disolverse por el Ejecutivo Federal indicando la forma en que debe llevarse a cabo la liquidación.

En el Capítulo Tercero se conserva el secreto bancario que

contempla el artículo 39 y la obligación de mantener los mecanismos que garanticen la solvencia y liquidez de las sociedades.

Los usuarios podrán presentar, a su elección, sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria o ante los Tribunales competentes.

Las instituciones nacionales de crédito deberán someterse al procedimiento de conciliación que se establece en dicho capítulo.

En caso de que la reclamación se presente ante la Bancaria esta conciliará y, en su caso, resolverá las diferencias que se presenten entre las sociedades nacionales de crédito y los usuarios.

Tratándose del cumplimiento de fideicomisos, sólo conocerá de reclamaciones que presenten los fideicomitentes y fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

Establece el procedimiento para dichas reclamaciones que deben presentarse por escrito; se correrá traslado a la sociedad de que se trate requiriéndole un informe detallado, mismo que deberá presentar por conducto de un representante en la fecha que se señale y se llevará a cabo una junta de aveniencia para la cual se citará a las partes. En dicha junta se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si no fuera posible, la Comisión los invitará a que la designen a su árbitro, bien como amigable componedor o, en juicio de arbitraje de estricto derecho. En la amigable composición se resolverá en conciencia y buena fe, pero observando las formalidades esenciales de procedimiento. La Comisión podrá allegarse elementos para resolver la cuestión que se le haya sometido. No habrá términos ni incidentes y la resolución sólo admitirá la aclaración de la misma.

En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso fijando las reglas del procedimiento, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio con excepción de los artículos 1247 y 1296; a falta de disposiciones de ese ordenamiento el Código del Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el Art. 617.

Las resoluciones sólo admitirán el recurso de revocación.

El incumplimiento o desacato por parte de las sociedades a las resoluciones dictadas por la Bancaria, será castigado con multa administrativa que imponga la Secretaría de Hacienda desde 50 a 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. El laudo condenatorio dictado en contra de la institución, otorgará para su

cumplimiento, un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación. Si no cumple, se le impondrá además una multa de tres veces el importe de lo condenado si éste fuere cuantificable, o hasta cinco mil veces el salario mínimo del Distrito Federal, y si no cumple dentro de los siguientes 15 días la Secretaría impondrá el doble de las multas hasta el debido cumplimiento del laudo.

Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo condenado en conciliación o al juicio arbitral; la parte afectada deberá acudir a los tribunales para efectos de ejecución de una u otra resolución.

Las notificaciones deberán hacerse a las partes por cédula fijada en los estrados de la Comisión, excepción hecha del traslado de la demanda, de la citación a la junta conciliatoria y del laudo, que tendrán que hacerse por correo certificado con acuse de recibo.

En los artículos transitorios se establece que las instituciones nacionalizadas por los decretos del 1o. y 6 de septiembre de 1982 se transformarán en sociedades nacionales de crédito en un plazo no mayor de 180 días a partir de la vigencia de la ley, o sea del 1o. de enero de 1983 y se convertirán en sociedades nacionales de crédito dentro del mismo plazo el Banco Mexicano Somex, Banco Internacional, Banca Promex y Banco Provincial de Sinaloa. Se fijan las bases para la transformación de esos Bancos.

El artículo tercero transitorio, ordena que las instituciones nacionales de crédito que al 31 de agosto de 1982 tenían el carácter de instituciones nacionales de crédito conforme al artículo primero de la Ley General de Instituciones de Crédito, continuarán rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales vienen operando incluyendo, en esta excepción al Banco del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, al Banco Obrero y a las sucursales de bancos extranjeros que cuentan con concesión del Gobierno Federal.

Las organizaciones auxiliares de crédito y las de fianzas se seguirán rigiendo por sus propias leyes. Las sociedades nacionales de crédito deberán pagar impuestos.

CONCLUSIONES

Primera: El sistema bancario mexicano se integrará a partir del día 1 de julio de 1983 (al cumplir los 180 días que fija el artículo primero transitorio) por tres tipos de bancos: Las insti-

tuciones nacionales de crédito creadas al amparo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su artículo primero; las sociedades nacionales de crédito, regidas por la nueva Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito, a las que se incorporarán el Banco Mexicano Somex, Banco Internacional, Banca Promex y Banco Provincial de Sinaloa; y los bancos que conservan la estructura derivada de su concesión o sea el Banco del Ejército, Fuerza Aérea y Armada y el Banco Obrero, así como las sucursales de bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal.

Lo anterior con independencia del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denomina Banco de México, que es banco central y de emisión única de la nación, en los términos del Decreto publicado el día 29 de noviembre de 1982, que reformó la Ley Orgánica del Banco de México, S. A.

Segunda: A las sociedades nacionales de crédito se aplica la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y adicionalmente los títulos de la Ley General de Instituciones de Crédito que rigen, entre otras operaciones las fiduciarias y las de banca múltiple y los preceptos sobre Inspección y Vigilancia que conserva la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros así como aquellas disposiciones de carácter general que contiene el mencionado ordenamiento.

Tercera: Las acciones se van a denominar certificados de aportación patrimonial; serán títulos de crédito nominativos y se dividirán en dos series: La serie A del Gobierno Federal y la serie B que puede ser suscrita por el propio Gobierno Federal, por entidades de la administración paraestatal, por usuarios del servicio público de banca y crédito y por los trabajadores de las propias sociedades; se prohíbe que sean tenedores de esos certificados personas físicas o morales extranjeras y sociedades sin cláusula de exclusión de extranjeros, con la prohibición adicional de que ninguna persona física o moral puede adquirir más del 1% del capital, mediante una o varias operaciones de naturaleza simultánea o sucesiva.

Cuarta: Como característica de las sociedades nacionales de crédito pueden mencionarse las siguientes: Son creadas, adminis-

tradas, fusionadas y disueltas por decretos del Ejecutivo Federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene a su cargo la expedición de reglamentos orgánicos que fijen las bases de su organización y funcionamiento; representará al Gobierno Federal como titular de los certificados de aportación patrimonial serie A que integrará el 66% del capital de las sociedades; presidirá su titular los consejos directivos y, por su conducto, se designará al Director General de esas sociedades.

Quinta: La vigilancia estará encomendada a comisarios designados uno por la Contraloría General y otro por los titulares de los certificados de la serie B.

Sexta: Como novedad se establece una Comisión Consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie B, Comisión que conocerá y opinará sobre las políticas de la sociedad, analizará el informe de actividades que presente el Consejo y formulará a éste las recomendaciones que estime pertinentes.

Séptima: Se establece un procedimiento de conciliación y arbitraje optativo para los usuarios del crédito ya que pueden a su elección presentar la reclamación respectiva ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o ante los tribunales competentes.

Octava: Debe hacerse notar que también se someterán a ese procedimiento de conciliación, las instituciones nacionales de crédito.

Novena: Si la conciliación no se logra puede iniciarse un arbitraje en el cual la Comisión Nacional Bancaria actúe como amigable componedor o ante ella se sigue el juicio de arbitraje de estricto derecho.

Décima: Se establecen sanciones exageradas para las sociedades que no acaten los laudos de la Bancaria y se prevee que los beneficiarios, con una resolución favorable pueden acudir a los tribunales para efectos de ejecución del laudo.

Décima Primera: Finalmente, debe hacerse notar que los lineamientos generales de las sociedades nacionales deben ser establecidos por la Secretaría de Hacienda, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros buscando la aplicación de planes nacionales de desarrollo, fomentando el ahorro nacional, el acceso al público de los servicios públicos de banca y crédito.

